



Belkys Xiomara Pineda Ramirez
Abogado Titulado - Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derecho Laboral – Universidad del Norte
Cel. 3015020577
Correo electrónico: belkyspr@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2020-00244-00

DEMANDANTE: HECTOR GAVIRIA Y OTRO

DEMANDADO: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA

RESPETADO DOCTOR:

BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION y en subsidio APELACION** contra el auto de fecha 19 de octubre del año en curso para que se revoque el auto en mención y se disponga a admitir la demanda ajustada a la ley por tanto me permito sustentar de la siguiente manera:

De acuerdo a lo esbozado en el auto de fecha 19 de octubre de 2020 en el que hace énfasis en lo que respecta el factor para determinar la competencia territorial, según lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Así mismo el mencionado artículo en su numeral 7º establece:



Belkys Xiomara Pineda Ramirez
Abogado Titulado - Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derecho Laboral – Universidad del Norte
Cel. 3015020577
Correo electrónico: belkyspr@hotmail.com

“... En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado y negrillas del despacho.)

Por lo expuesto anteriormente, su señoría aporto al presente recurso como sustentación del artículo antes expuesto, el certificado catastral emitido por la autoridad competente para los municipios siendo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que lo acredita la ley 527 de 1990 de agosto 18, donde se certifica la ubicación del predio en litigio siendo el municipio de Soledad- Atlántico cuya dirección es autopista aeropuerto, entendiéndose que conocerá de este proceso el juez del lugar donde esté ubicado el bien, haciendo esto referencia a la competencia privativa

Acerca de la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo pertinente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que ‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’.

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto de litigio en la presente acción de prescripción, ciertamente con prescindencia en el municipio de Soledad, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.



Belkys Xiomara Pineda Ramirez
Abogado Titulado - Universidad Sergio Arboleda
Especialista en Derecho Laboral – Universidad del Norte
Cel. 3015020577
Correo electrónico: belkyspr@hotmail.com

Entonces, como según el artículo 29 *ibídem*, «las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor», la acción recae en el estrado de categoría circuito de la región donde se ubica el predio, por ser el competente debido a dicho factor predominante.

A esto se suma su señoría, tener en cuenta en el acápite de pruebas de la presente demanda donde se aportó y adjunto nuevamente siendo la Escritura 2360 de fecha diciembre 15 del año 2000 que tuvo como base la resolución No. CUS-LU-DIV-030/2000 emitida por la **CURADURÍA URBANA DE SOLEDAD** ubicada en el folio séptimo del archivo adjunto, en su modalidad de división de un lote de mayor extensión el cual fue dividido en diez (10) lotes, encontrándose dentro de este el lote No. 5 siendo el objeto de litigio, ubicado en la calle 30 avenida carretera vía aeropuerto, jurisdicción de soledad, donde nuevamente se deja constancia de la ubicación del predio y los motivos por los cuales este juzgado debería conocer por competencia territorial sobre este litigio.

Solicito a su Señoría de acuerdo con lo anterior se revoque el auto de fecha 19 de octubre de 2020 y en su defecto se admita la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para que con este se surta lo establecido por el código general del proceso y se continúe con el curso de este.

Atentamente,

BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ
CC: 36.721.262 expedida en Santa Marta.
TP No. 11910892 del C.S de la J.
Celular: 3015020577